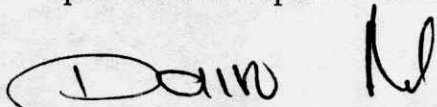


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que en este asunto los herederos YURI ANDREA y ANDRES MONTOYA LONDOÑO, han comparecido al proceso, a través de apoderada judicial idónea, manifestando que aceptan la herencia diferida con beneficio de inventario. La apoderada judicial de los herederos ha procedido a contestar la demanda proponiendo excepciones de mérito, realizando otras peticiones al despacho. Cauca, Antioquia, diez (10) de mayo de 2021.



DAIRO ALBERTO ARRIETA BLANCO.

Secretario.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Cauca, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Auto interlocutorio N° 0141.

Ref: Sucesión intestada.

Rdo: 2021-00037-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: Se reconoce como herederos del fallecido ANTONIO JOSE MONTOYA OSORIO a los señores ANDRES MONTOYA LONDOÑO y YURI ANDREA MONTOYA LONDOÑO, por haberse acreditado fehacientemente dicha calidad.

SEGUNDO: Para que represente dentro de este asunto a los señores ANDRES MONTOYA LONDOÑO y YURI ANDREA MONTOYA LONDOÑO se le reconoce personería para actuar a la Dra. LUZ ARCELIA SALAMANCA VELOZA, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. # 168.690 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por sus poderdantes.

TERCERO: Agréguese al expediente, sin impartir trámite alguno a la contestación de la demanda hecha por los herederos reconocidos, toda vez que dicho acto procesal no se encuentra previsto para asuntos de esta naturaleza.

CUARTO: Por no ser procedentes en asuntos de esta naturaleza, se rechaza de plano la excepción de mérito propuesta por los herederos reconocidos.

QUINTO: Agréguese al expediente, sin que haya lugar a impartir trámite alguno a la relación de inventario y avalúos presentada por los herederos reconocidos, toda vez que la etapa procesal prevista legalmente para dicho acto procesal es la diligencia de que trata el artículo 501 del C. G. P.; por lo tanto, deberán las partes estarse a lo dispuesto en dicha norma.

SEXTO: No se decreta la medida cautelar solicitada por los herederos reconocidos, respecto de los bienes inmuebles referenciados, toda vez que dicha medida ya fue

decretada a instancia de la heredera demandante. Tampoco se decreta la cautela solicitada respecto de los bienes muebles relacionados, toda vez que no se acredita por ningún medio la titularidad del causante frente a dicho bienes.

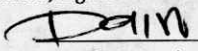
SEPTIMO: Se niega la solicitud hecha por los herederos reconocidos, en el sentido de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión de algunas conductas punibles, toda vez que las afirmaciones hechas en este sentido por la parte solicitante no han sido objeto de contradicción alguna dentro de este trámite, situación que impide al despacho, al menos, presumir la existencia de las conductas punibles advertidas.

OCTAVO: No hay lugar a vincular a esta tramite a la señora ELVIA ROSA ARIAS ZAPA, en la forma solicitada por los herederos reconocidos, toda vez que no existe, ni se aporta prueba que acredite la calidad de compañera permanente que se aduce tener esta persona. En todo caso, esta última puede comparecer al proceso, en la forma, oportunidad y términos establecidos en el numeral 3° del artículo 491 del C. G. P., aportando en todo caso la prueba idónea de la calidad en la que acude al trámite.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.	
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en	
ESTADO N° 044	fijado hoy 11/05/2021
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.	
	
El secretario	